

cientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo; así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO CONI

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1417/1973, de 10 de mayo, sobre modificación de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Dentro del cuadro de la acción protectora de la Seguridad Social la prestación farmacéutica ha mantenido una línea de constante progreso y desarrollo, habiéndose producido en esta evolución un sensible incremento de costes y desviaciones en el uso de las especialidades farmacéuticas, que hacen precisa la revisión de aquélla.

En este sentido, la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos de veintinueve de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora de la Seguridad Social en su disposición final quinta, número dos, encomienda al Gobierno y al Ministerio de Trabajo, en la esfera de sus respectivas competencias, la misión de introducir en las normas reguladoras de esta prestación las modificaciones que resulten precisas para lograr, con la colaboración de la Organización Sindical, su perfeccionamiento y la reducción del creciente incremento de sus costes globales.

Se trata, por tanto, de adoptar, partiendo del actual nivel alcanzado, una serie de medidas que permitan actuar favorablemente sobre oferta y demanda de especialidades farmacéuticas, así como también lograr en los beneficiarios un mayor conocimiento e información sobre el uso de la prestación en aras de una adecuada y correcta asistencia médico-farmacéutica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final quinta, número dos, de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de once de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora de la Seguridad Social, se adoptan las medidas que se establecen en los artículos siguientes, y la prestación farmacéutica de la Seguridad Social queda modificada en la forma y condiciones establecidas en el presente Decreto y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo segundo.—Uno. Sin perjuicio de lo establecido en las normas sanitarias sobre la materia, se constituye, en el Instituto Nacional de Previsión, la Junta reguladora de las especialidades farmacéuticas dispensables en la Seguridad Social.

Esta Junta, presidida por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión o persona en quien delegue, estará constituida por un representante de las Fuerzas Armadas, designado por el Alto Estado Mayor; un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la de Industrias Químicas y de la Construcción; un representante del Consejo General de Colegios Médicos, otro del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, cinco representantes de la Organización Sindical, de los cuales dos serán empresarios y dos trabajadores de las Agrupaciones Sindicales respectivas, y dos Médicos y dos Farmacéuticos designados por el Presidente de la Junta, actuando como Secretario un funcionario del Instituto Nacional de Previsión.

Las actuaciones de dicha Junta, en su carácter de órgano colegiado, se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. Las funciones de la Junta, a que se refiere el número anterior, serán las siguientes:

a) Elevar a la Dirección General de la Seguridad Social propuestas concernientes a especialidades farmacéuticas individua-

lizadas que a la vista de una conjunta consideración de la ordenación del consumo y de los fines terapéuticos y clínicos de la Seguridad Social, en relación con las formas farmacéuticas, tamaños y precios, no se estimen precisas para la prestación de su asistencia farmacéutica, o su dispensación exija especiales medidas de control.

b) Proponer la no dispensabilidad de las especialidades farmacéuticas en cuya composición figuren materias primas que hayan sido objeto de los concursos previstos en el artículo once del Decreto de diez de mayo de mil novecientos setenta y tres sobre ordenación de la industria farmacéutica, y no hayan sido elaboradas, dichas especialidades, con materias primas fabricadas por la Empresa o Empresas adjudicatarias de los mismos.

c) Proponer al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de la Seguridad Social, la cuantía de la participación de los beneficiarios en el importe de las distintas especialidades farmacéuticas.

d) Informar en los procedimientos incoados por el Instituto Nacional de Previsión en las materias a que se refiere el número uno del artículo sexto del presente Decreto.

Tres. Las propuestas a que se refieren los apartados a) y b) del número dos de este artículo se presentarán a la Junta por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión o por el Consejo Nacional de Trabajadores, a través de sus representantes en dicha Junta.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de la Seguridad Social resolverá sobre las propuestas a que se refieren los apartados a) y b) del número dos del artículo anterior que le sean elevadas por la Junta, con audiencia de los interesados, por un plazo de ocho días.

Dos. La Resolución que ponga fin al procedimiento podrá decidir:

a) La no dispensabilidad de una o varias especialidades farmacéuticas.

b) La imposición por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión del visado de recetas previo a la dispensación farmacéutica o visado de ofertas previo al suministro directo de especialidades, en tanto continúe apreciándose en su consumo las circunstancias que hacen necesaria esta medida de control.

c) Instar de la Dirección General de Sanidad la modificación de precios de las especialidades objeto del expediente.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo anterior, cuando por razones de urgencia u otras circunstancias excepcionales se receten especialidades no dispensables por la Seguridad Social se procederá al reintegro de la totalidad o parte del importe de las mismas por la Entidad gestora, de acuerdo con las condiciones que por el Ministerio de Trabajo se determinen.

Artículo quinto.—Uno. Para ser dispensadas en la Seguridad Social las especialidades farmacéuticas, sólo deberán ser objeto de información científica y económica al personal sanitario.

Dos. El régimen de topes máximos de precio previsto en el número cuatro del artículo ciento siete de la Ley de la Seguridad Social podrá señalarse para las especialidades de un solo laboratorio.

Artículo sexto.—Uno. Se encomienda al Instituto Nacional de Previsión vigilar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la dispensación de las especialidades farmacéuticas en el ámbito de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes, dando cuenta a la Dirección General de la Seguridad Social de la inobservancia de las mismas y proponiendo las medidas que en cada caso estime pertinentes para corregirlas. Para llevar a cabo estos cometidos reforzará la Inspección Médica y Farmacéutica de los Servicios Sanitarios.

Dos. Asimismo corresponde al Instituto Nacional de Previsión el proceso y control de la prestación farmacéutica, particularmente de los suministros, tanto directos que hayan de aplicarse en las instituciones cerradas o abiertas de la Seguridad Social, como los efectuados a través de las Oficinas de Farmacia y de las contribuciones de cuantos intervienen en la financiación de dicha prestación.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Trabajo en coordinación con la Sanidad Nacional, a través del Instituto Nacional de Previsión y con la colaboración de los Consejos Generales de Colegios Médicos y Farmacéuticos y de la Organización Sindical, pondrá en ejecución una acción planificada y general de educación sanitaria relativa a la prestación farmacéutica de la

Seguridad Social, que tendrá como fin la orientación al personal facultativo en determinados aspectos de la prescripción, así como el informe a las personas protegidas sobre el adecuado y correcto uso de los medicamentos.

Artículo octavo. Uno. La participación de los beneficiarios en el pago de los medicamentos prevista en el número uno del artículo ciento siete de la Ley de la Seguridad Social, podrá fijarse mediante el pago de una cantidad fija por receta o por medicamento, o en una cantidad para cada tipo de especialidad farmacéutica.

Dos. La participación a que se refiere el número anterior no será de aplicación en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias o concertadas de la Seguridad Social y en las que tenga su origen en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, ni a los pensionistas de la Seguridad Social y a los trabajadores en situación de invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

Artículo noveno.—El Ministerio de Trabajo, realizará el análisis nacional y provincial del consumo por laboratorios, prestaciones farmacéuticas, principios activos, niveles de precios, Oficinas de Farmacia, ordenadores de la prescripción e Instituciones sanitarias, elevando a la consideración del Gobierno una Memoria anual en la que se especifiquen la evolución de dichos factores. En dicha Memoria se hará también constar la participación de cada uno de los elementos que constituyen el coste global de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el número dos de la disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, quedan derogadas cuantas disposiciones reguladoras de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se modifica el párrafo primero del apartado c) del artículo 53 del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo*

Ilustrísimos señores.

La conveniencia de acomodar, dentro de lo posible, las retribuciones del funcionario del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo a las que rigen para la Administración Civil del Estado y Organismos autónomos, aconseja acumular a las doce pagas ordinarias las gratificaciones extraordinarias de marzo y octubre, que se consignaban en los presupuestos de dicho servicio, conforme a lo previsto en el apartado c) del artículo 53 del Estatuto de Personal aprobado por Orden de este Ministerio de 14 de octubre de 1971, manteniendo las dos comunmente existentes de 18 de julio y de Navidad, y sin que dicha medida, en ningún caso, pueda suponer merma de derechos económicos para el funcionario del citado Organismo.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, Jefatura del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el párrafo primero del apartado c) del artículo 53 del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de este Ministerio de 14 de octubre de 1971, al que se le da la siguiente redacción:

«c) El personal comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la percepción de dos gratificaciones extraordinarias conmemorativas, una de la fiesta de la Exaltación del Trabajo y la otra de la Natividad del Señor, que se harán efectivas, respectivamente, en los meses de julio y diciembre de cada año. La cuantía de cada una de estas gratificaciones será equivalente al importe de una mensualidad de las remuneraciones que

señalen asignadas los funcionarios el día 1 de los meses respectivos anteriormente citados».

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Abonada la gratificación extraordinaria del mes de marzo de 1973, que se consignaba en los presupuestos del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, conforme a la redacción derogada del párrafo primero del apartado c) del artículo 53 del Estatuto de Personal del Servicio, a los funcionarios que se encontraban en situación administrativa que dió lugar al derecho a percibir la misma, quedará ésta suprimida y, a partir de 1 de abril de 1973, cada uno de los conceptos que integran el haber mensual y que son computables a efectos de gratificaciones extraordinarias, se incrementarán en una dozava parte. En 18 de julio de 1973 la gratificación extraordinaria se abonará con el incremento operado como consecuencia de dicha acumulación. En octubre de 1973 se abonará igualmente por última vez a los funcionarios que se encontraran en situación administrativa que dió lugar al derecho al percibo de remuneración, la gratificación extraordinaria de dicho mes que, asimismo, se incluía en los presupuestos del Servicio, en cuantía idéntica a la que habría correspondido de no haberse acumulado a los haberes mensuales la extraordinaria del mes de marzo. A partir de tal momento cada uno de los conceptos que integran el haber mensual, y que son computables a efectos de gratificaciones extraordinarias, se incrementarán en la cuantía resultante de dividir por doce los respectivos conceptos que integran la gratificación extraordinaria abonada en el mes de octubre. Las posteriores gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio se abonarán con el incremento experimentado como consecuencia de la doble acumulación que prevé la presente disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de mayo de 1973

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 18 de junio de 1973 por la que se modifica el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1960, relativa a la duración del período de prácticas de los Pilotos de vuelo.*

Ilustrísimo señor

Por Orden ministerial de 9 de agosto de 1960 fué modificado el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía Iberia», de aplicación a las demás de tráfico aéreo, adicionándose un nuevo párrafo por el que se autorizaba a las Empresas a admitir Pilotos en prácticas, durante un período máximo de seis meses anterior al de prueba. La experiencia ha puesto de manifiesto que tal plazo resulta insuficiente, así como la conveniencia de acomodarlo a la actual tecnología aeronáutica que requiere un período de prácticas superior a aquél.

En su virtud,

Este Ministerio, vista la petición hecha en tal sentido por la «Compañía Iberia», así como el informe de la Dirección General de Transporte Aéreo, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se amplía, hasta doce meses como máximo, el período durante el cual las Empresas aéreas podrán admitir Pilotos en prácticas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1960, la cual queda subsistente en sus demás pronunciamientos.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1973

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.